



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN
FSM 13277/2021/TO1/18/11

Olivos, de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del pedido de beneficio de litigar sin gastos formulado por la defensa de DANIELA CRISTINA VILLAR (titular del DNI N° 37.028.049, de nacionalidad argentina, nacida el 21/8/1992 y alojada actualmente en el Complejo Penitenciario Federal IV) en el marco del presente incidente N° FSM 13277/2021/TO1/18/11.

RESULTA:

I. En fecha 1° de marzo ppdo., la defensa de VILLAR solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos en favor de su asistida, toda vez que se encontraba eventualmente próxima a litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por planteos que involucrarían cuestiones federales en los términos del art. 14 de la ley 48 en el marco de los presentes actuados; y, frente a ese panorama, no contaba con los medios económicos necesarios para afrontar el pago del depósito requerido para acceder mediante queja al mencionado Tribunal (artículo 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (cfr. fs. 1).

En efecto, conforme surge de la nota actuarial que antecede y de la compulsa del incidente registrado bajo el N° FSM 13277/2021/TO1/13/1/1, su defensa interpuso un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado. Cabe destacar que la resolución que diera origen a este trámite recursivo fue aquella dictada por este Tribunal en fecha 31 de octubre de 2023 en el marco del incidente N° 13277/2021/TO1/13/1, mediante la cual se dispuso el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada en favor de la encausada.

Sentado ello, en su escrito de fecha 9 de abril ppdo. incorporado a fs. 7/11 del presente incidente, la defensa manifestó: “...*Daniela Cristina Villar no cuenta con los bienes e ingresos necesarios para solventar el pago de \$900.000, previsto como requisito de admisibilidad de un recurso de queja, debiéndose valorar especialmente que mi defendida no posee bienes inmuebles ni muebles, ni ingresos propios de relevancia, así como también que su familia no se encuentra condiciones de ayudarla para solventar el pago del depósito requerido*” (cfr. fs. 11).

Con el fin de acreditar la situación económica de su defendida, aportó los informes emitidos en base a la compulsa de la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor y el Registro de Propiedad Inmueble de la Capital Federal y, asimismo, un informe Social realizado por la Lic. en Trabajo Social Analía Alonso, coordinadora del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación respecto del grupo familiar de VILLAR (cfr. fs. 12/14).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN
FSM 13277/2021/TO1/18/11

II. Así las cosas, se incorporaron los elementos de prueba suministrados por la Defensa Pública Oficial, y se le requirió al Banco Central de la República Argentina que informara acerca de las cuentas bancarias y/o bienes financieros que posee la encausada.

Del análisis de los informes acompañados se verificó que, a la fecha, aquella carece de bienes inmuebles a su nombre (cfr. índice de titularidad aportado por el Registro de Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 13, e índice de titularidad suministrado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 5).

Por otra parte, en virtud de lo informado por el Banco Central de la República Argentina (cfr. DEO N° 13002358), se requirió a las entidades bancarias en las cuales la encausada registra cuentas de su titularidad que informaran si las mismas se encuentran activas y, —en caso afirmativo— su correspondiente saldo. Ante ese pedido, los informes y constancias suministradas permitieron tener por probado que VILLAR no cuenta con dinero y/o bienes financieros suficientes para hacer frente a los gastos necesarios para litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. DEOs 13056084, 13290590 y 13639731).

A su vez, del informe social confeccionado por la Lic. en Trabajo Social Analía Alonso, coordinadora del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación suministrado por la defensa, se desprende la situación de vulnerabilidad socioeconómica que atraviesa actualmente tanto VILLAR como su grupo familiar, conforme fuera alegado por esa parte en sus presentaciones.

Para mayor ilustración, cabe destacar que en aquél se concluyó: “...la extrema vulnerabilidad que condiciona el despliegue diario de cada una/o de las/os miembros de esta familia sin dudas resulta limitante de sus posibilidades de destinar recursos a erogaciones vinculadas al proceso penal que tiene por imputada a Daniela Cristina Villar...” (sic) (cfr. fs. 12).

III. Finalmente, se le requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se expidiera en torno a la situación fiscal de VILLAR e informara concretamente si presentaba objeciones a la concesión del referido beneficio — cfr. art. 81 del C.P.C.C.N. e inc. “a” del art. 13 de la ley N°23.898—, frente a lo cual ese organismo afirmó que: “...—en principio— no encontraría reparo para la procedencia del beneficio solicitado”.

En sostén de tal postura, se señaló que la encausada posee la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) N° 27-37028049-0, mas no se encuentra inscripta ante ese organismo con Clave Única de Identificación Tributaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN
FSM 13277/2021/TO1/18/11

(CUIT), ni posee inscripción en impuesto alguno cuya recaudación se encuentra a su cargo; como así tampoco, registra actividad económica declarada.

Asimismo, hizo saber que no se verifica la existencia de información acerca de la titularidad de bienes registrables, en consonancia con lo informado por los respectivos registros, ni se encuentra declarada en nómina salarial alguna.

Por lo demás, se dejó asentado que se corroboró que la nombrada resulta titular de cuentas bancarias, de manera concordante con lo informado por las diversas entidades (cfr. fs. 16).

Y CONSIDERANDO:

I. Llegado el momento de resolver, habré de recordar —primeramente— que la concesión del beneficio se encuentra librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones alegadas (Fallos: 313:1015; 325:818).

Es competencia del suscripto efectuar un análisis particularizado con el fin de determinar si el peticionante carece de recursos o se encuentra imposibilitado de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la interposición de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual resulta necesario contar con elementos de prueba suficientes que permitan verificar esas circunstancias.

No resulta imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago alegada, sino que alcanza con que reúnan suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio en trato (Fallos: 311:1372).

A su vez, jurisprudencialmente se ha entendido que la concesión del instituto procede aun cuando el solicitante no se encuentre en condiciones de indigencia y posea bienes que no sean reveladores, por sí solos, del poder de pago necesario para afrontar los gastos del proceso judicial (Fallos: 315:1025 y 317:1104). Ello, pues basta con que el interesado demuestre su falta de condiciones para hacer frente a esos desembolsos causídicos (Fallos: 326:818).

II. Bajo ese prisma, y a partir del análisis de toda la prueba enumerada anteriormente, se advierte que la situación económica que transita VILLAR no le permite sufragar las erogaciones que le demanda la tramitación del recurso de queja que ha interpuesto ante el Máximo Tribunal.

Esa imposibilidad se encuentra acreditada en virtud de los informes remitidos por: 1) los Registros de la Propiedad Inmueble —CABA y PBA—; 2) la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor; 3) el informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN
FSM 13277/2021/TO1/18/11

suministrado por el BCRA y los aportados por las entidades bancarias respecto del estado actual de las cuentas de su titularidad; y 4) el “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación.

Asimismo, cabe recordar que tanto VILLAR como el padre de sus hijos — Sergio Fernando Monteros— se encuentran detenidos en el marco del presente proceso, lo cual dificulta enormemente la obtención de ingresos para el grupo familiar.

Resta ponderar en esa senda que la Administración Federal de Ingresos Públicos —que intervino en autos a tenor de lo normado por el art. 81 C.P.C.C.N. y el art. 13, inc. a, de la Ley N°23.898—, luego de analizar las constancias de este incidente y la situación fiscal de la encausada a partir de los datos obrantes en sus registros, prestó su venia para que se conceda el beneficio en trato.

Por consiguiente, todos los elementos señalados corroboran la situación de vulnerabilidad económica que atraviesa actualmente la encausada, de modo que el caso encuadra en los extremos previstos por el art. 79 inc. 2° del C.P.C.C.N.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I. HACER LUGAR a la solicitud efectuada por Dr. Ladelfa, Defensor Público Coadyuvante a cargo de la asistencia letrada de **DANIELA CRISTINA VILLAR** y, en consecuencia, conceder a la nombrada el beneficio de litigar sin gastos en la causa N° FSM 13277/2021/TO1 del registro de este Tribunal (art. 78 y ccdtes. del C.P.C.C.N.).

II. COMUNICAR a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ: PABLO CÉSAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

